

CD-159/10

op

Guardia Civil D. FELICIANO MAURICIO GONZÁLEZ



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA NÚM 116 .

Excmos. Sres.

Auditor Presidente en funciones
General Auditor
D. MIGUEL GARCÍA-VALENZUELA BERMÚDEZ
DE CASTRO

Vocal Togado
General Auditor
D. FERNANDO MAYANDÍA FERNÁNDEZ

Vocal Militar
General de Brigada de la Guardia Civil
D. FRANCISCO RICO DAMAS

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, constituida por el Auditor Presidente y los Vocales que al margen se expresan, con la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, veintidós de junio de dos mil once.

Visto ante la correspondiente Sala de este Tribunal, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 159/10, promovido por el Guardia Civil, DON FELICIANO MAURICIO GONZÁLEZ, con DNI nº 7.528.647, y destino en Destacamento de Tráfico de Valdemoro de Madrid Sur, actuando bajo la dirección del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la Administración del Estado, representada y asistida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, siendo Ponente el Excmo. Sr. General Auditor D. Fernando Mayandía Fernández, Vocal Togado de este Tribunal Militar Central quien previa deliberación y votación, sin que se haya acordado celebración de vista conforme al art. 487 de la Ley Procesal Militar, sustituida que ha sido por el tramite de conclusiones sucintas conforme determina el art. 489 de la Ley Rituaria, expresa así la decisión del Tribunal, amparado en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2009, el Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil, dictó resolución ordenando instruir Expediente Disciplinario, al Guardia Civil, D. FELICIANO MAURICIO GONZÁLEZ, como presunto responsable de la falta muy grave, consistente en "Prestar servicio en estado de embriaguez", prevista en el apartado 23 del art. 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, disciplinaria de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- La anterior resolución traía su razón en el parte disciplinario cursado al Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil, por el Capitán Jefe Interino del Subsector de Tráfico de Madrid-Sur, quien ponía en conocimiento de dicha Autoridad los siguientes extremos:

"Sobre las 13'59 horas del pasado 19 de junio actual, el Oficial que suscribe, recibió llamada telefónica del Comandante D. JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ GARCÍA (88.995.592) Jefe de Seguridad del Acuartelamiento de la OTAN, sito a la altura del km. 04,500 de la carretera M-511 (M-502 a M-40), informando que una patrulla de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y concretamente perteneciente a la Plana Mayor de este Subsector, destinados en COTA, habían llegado al Acuartelamiento sobre las 10'00 horas y hasta la hora de la llamada estaban ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que se encontraban en evidente estado de embriaguez.

Consecuentemente con lo expuesto, este Oficial efectúa gestiones para averiguar la identidad de los componentes de la pareja, y a la vista de horario de finalización de la misma, esperó el regreso de la citada Patrulla, compuesta por los Guardias Civiles D. FELICIANO MAURICIO GONZÁLEZ y D. GUILLERMO FREIRE GARCÍA, ambos pertenecientes a esta unidad, los cuales prestaban servicio con Orden de Servicio número 2009-6-384-503, en horario de 07'00 a 14'00 horas del día 19 de junio de 2009, indicativo MS-48, en vehículo Oficial marca Citroën, modelo C-5, matrícula PGC-7186-D, haciendo acto de presencia en el aparcamiento de la Unidad sobre las 15'00 horas del mismo día, siendo conductor del vehículo oficial, el Jefe de Pareja Guardia Civil Mauricio González.

Una vez estacionado el vehículo oficial y ambos componentes apeados del mismo, el Oficial informante procedió a ordenar al Guardia Civil Mauricio González que se sometiera a la

prueba de alcoholemia en el etilómetro evidencial, a lo que de forma despectiva y poco respetuosa se negó, desprendiendo un fuerte olor a alcohol, así como presentando síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas; igual Orden por el Oficial que suscribe le fue dada al Guardia Civil Auxiliar de pareja Freire García, que presentaba los mismos síntomas evidentes de embriaguez, a lo que igualmente se negó.

En el momento de ocurrir los presente hechos, se hallaban presentes además del Capitán informante el Teniente D. José Luis Vega Poves (05.886.734) Jefe del Destacamento de Tráfico de Leganés y el Teniente D. Domingo Bonilla Blas (52.082.527), Jefe del Destacamento de Tráfico de Valdemoro, además del Guardia Civil D. Juan Manuel Moreno Guerrero (43.822.218) perteneciente al Equipo de Atestados de la Plana Mayor del Subsector, el cual estaba preparado para la realización de la prueba de alcoholemia, personal este que pudo comprobar asimismo el estado de embriaguez que ambos Guardias Civiles presentaban:

Síntomas que presenta el Guardia Civil D. Feliciano Mauricio González (7.528.647):

Aspecto externo: sopor, vestidos: olor a alcohol, rostro: ningún detalle destacable, mirada: ojos velados, pupilas: nada significativo, comportamiento: arrogante, exaltado, habla: pastosa, halitosis alcohólica: muy fuerte de cerca, expresión verbal: volumen elevado de voz, deambulación: titubeante.

Síntomas que presenta el Guardia Civil D. Guillermo Freire García (34.260.825):

Aspecto externo: sopor, vestidos: desarreglado, rostro: ligeramente enrojecida la cara, mirada: ojos brillantes, pupilas: nada significativo, comportamiento: arrogante, eufórico, nada colaborador con los actuantes, habla: pastosa, halitosis alcohólica: muy fuerte de cerca, expresión verbal: volumen elevado de voz, deambulación: titubeante".

TERCERO.- Instruido el Expediente Disciplinario, al que se asignó el número MG 86/09, de registro de la Guardia Civil, redactado el pliego de cargos y presentadas las alegaciones al mismo, llevada a cabo la propuesta de resolución por el Instructor, el Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil acordó, con fecha 27 de abril de 2010, la terminación

del Expediente, imponiendo al referido Guardia Civil como autor de la falta muy grave de "Negativa injustificada a someterse a prueba de alcoholemia legitimamente ordenada, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio", la sanción de 3 meses y 1 día de suspensión de empleo y por la falta grave de "desatender un servicio, prevista en el núm. 10 del art. 8 de la Ley Orgánica 12/2007, la sanción de pérdida de 5 días de haberes".

Notificada al interesado dicha resolución, interpuso contra la misma recurso de alzada ante la Excm. Sra. Ministra de Defensa quien, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2010, acordó la desestimación del mismo, confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida.

CUARTO.- Notificada la anterior resolución sancionadora al sancionado, interpuso contra la misma Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario, ante la Sala de Justicia de este Tribunal, mediante escrito que tuvo entrada el día 14 de diciembre de 2010.

Admitido a trámite el Recurso, reclamado y recibido el Expediente Disciplinario de su razón, y cumplidas las formalidades legales, se dio traslado del mismo al recurrente, para que formulara la oportuna demanda, trámite que fue evacuado en tiempo y forma mediante escrito con registro de entrada de 14 de febrero de 2011, desarrollando mas extensivamente lo ya alegado en su escrito de interposición, por el que solicita de la Sala que previa estimación del recurso interpuesto, se declare nula la Resolución impugnada con los pronunciamientos añadidos.

Alega, en síntesis, el recurrente, como fundamento de su pretensión impugnatoria, vulneración del Principio de Inocencia, vulneración del Principio de Legalidad-Tipicidad, vulneración del Principio de la Proporcionalidad y graduación de la sanción y caducidad del Expediente.

El actor, por medio de "Otrosí", conforme a lo previsto en el art. 485, de la Ley Procesal Militar, solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

QUINTO.- En trámite de contestación a la demanda, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2010, tras dar por reproducidos los hechos consignados en el Expediente, en los que fundamenta su contestación, y negar los aducidos por el demandante, salvo los que sean coincidentes, se opone a la misma, y, tras diversas consideraciones en torno a las alegaciones formuladas de contrario, concluye interesando se dicte Sentencia en que se desestime la demanda confirmando la Resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

SEXTO.- No habiéndose solicitado por las partes ni considerarse necesario por el Tribunal la celebración de Vista, mediante Providencia de 22 de marzo de 2011, y de conformidad con el art. 489 de la Ley Procesal Militar, se le entregaron las actuaciones a las partes, para que en el plazo de diez días presentaran conclusiones sucintas. Dicho trámite quedó cumplimentado en tiempo y forma, reiterándose la Administración demandada en los hechos y fundamentos jurídicos de su escrito de contestación a la demanda, toda vez que el litigio se plantea en los mismos términos que en las fechas de ser evacuado dicho trámite, y por el demandante se solicita de la Sala una Sentencia conforme con el Suplico de la demanda.

HECHOS PROBADOS

La Sala, apreciando en conciencia la prueba practicada en el Expediente Disciplinario, admite como tales los siguientes:

PRIMERO.- Por resolución de 22 de septiembre de 2009, el Excmo. Sr. Director de la Policía y de la Guardia Civil, y a la vista del parte que le fue remitido por el Capitán Jefe Interino del Subsector de Tráfico Madrid-Sur, acordó la instrucción de Expediente Disciplinario al Guardia Civil D. FELICIANO MAURICIO GONZÁLEZ, por la comisión de la presunta falta muy grave de "prestar servicio en estado de embriaguez", prevista en el apartado 23, art. 7 de la L.O. 12/2007, expediente que fue terminado por resolución de la misma Autoridad, de fecha 27 de abril de 2010, por la que se le impuso al referido, la sanción de tres meses y 1 día de suspensión de empleo por la falta muy grave de "la negativa injustificada a someterse a pruebas de alcoholemia legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísicas

para prestar servicio", prevista en el nº 24 del art. 7 de la L.O. 12/2007 y pérdida de 5 días de haberes por la falta grave de "Desatender un servicio", prevista en el núm. 10 del art. 8 de la mencionada Ley Orgánica 12/2007, resolución que le fue notificada al sancionado el día 7 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- Consta acreditado en el Expediente que, formulada propuesta resolución por el Instructor del mismo con fecha 23 de diciembre de 2009, en dicha propuesta y al amparo del art. 65.2 c) de la ley disciplinaria se proponía la remisión del Expediente al Consejo Superior de la Guardia Civil, y la suspensión del plazo de tramitación por el tiempo necesario para el cumplimiento de dicho trámite.

TERCERO.- Mediante resolución del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, de fecha 3 de febrero de 2010, la referida Autoridad acordó la remisión del Expediente a dicho órgano, y *la suspensión del plazo de caducidad del procedimiento durante todo el tiempo que permanezca fuera del órgano encargado de su instrucción, sin que, en ningún caso, pueda exceder a seis meses.*

CUARTO.- Cumplimentado dicho trámite, y evacuado el anterior informe que tuvo fecha de registro de entrada en la Asesoría Jurídica de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, el 2 de marzo de 2010, se reanudó la tramitación del procedimiento, mediante acuerdo del Instructor del mismo, de esa misma fecha.

QUINTO.- La Sala, apreciando en conciencia los hechos que ha declarado expresamente probados, ha llegado a la más firme convicción de certeza de los mismos, y extrae aquélla del acuerdo de incoación del Expediente del Director General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 22 de septiembre de 2009 (folio 1); de la resolución de la misma Autoridad, de fecha 3 de febrero de 2010 (folio 144), mediante la que acuerda la suspensión del plazo de caducidad durante todo el tiempo que el procedimiento permanezca fuera del órgano instructor del mismo; del acuerdo del Instructor, determinando la reapertura del Expediente (folio 150), de fecha 2 de marzo de 2010; y por último de la resolución del Director General de la Policía y de la Guardia Civil que puso fin al procedimiento (folios 179 a 176) y su notificación al sancionado en fecha 7 de mayo de 2010 (folio 195).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el demandante en cuarto y último lugar, la caducidad del Expediente sancionador, al haber transcurrido el plazo de 6 meses para la instrucción del mismo, descontando el tiempo que estuvo suspendida la tramitación pendiente de informe del Consejo Asesor.

La Sala abordará dicha cuestión de manera previa y principal, en atención a que, caso de prosperar, no resultaría procedente llevar a cabo el análisis de las restantes alegaciones contenidas en la demanda. A estos efectos, la Sala ha contenido, en su declaración de Hechos Probados, aquellos que van a servir de base para abordar la problemática expuesta.

Conviene poner de relieve, como premisa de lo que a continuación se expondrá, que el tratamiento de la caducidad ha sido objeto de una radical transformación en la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil en relación con el que era objeto en la Ley Orgánica 11/1991 de 17 de junio.

En efecto, prescribe el artículo 65.1 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre que "la resolución a que se refiere el artículo 63 de dicha Ley y su notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha de incoación del expediente y transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad de expediente." Por lo tanto, la nueva Ley orgánica 12/2007 se dirige por distintos cauces que la anterior, habida cuenta que, al contemplar el instituto de la caducidad, viene a exigir que las resoluciones que se adopten, para ser eficaces, deberán acordarse dentro de los plazos establecidos por la tramitación del procedimiento sancionador, quedando privada cualquier resolución adoptada fuera de tales plazos, de la eficacia propia de los actos administrativos. De suerte que la superación del plazo de seis meses establecido para la tramitación del expediente sancionador de faltas graves y muy graves, computado tal plazo de fecha a fecha entre los acuerdos de inicio y notificación de la resolución, llevará consigo que la resolución que se adopte fuera de plazo carecerá de eficacia.

No otra doctrina ha venido a establecerse en Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2010, así como en la de 20 y 22 de diciembre del mismo año en la que se concluye que “en definitiva ninguna razón permite sostener que respecto de los procedimientos ahora incoados en el ámbito de la Guardia Civil no deba operar esa garantía del procedimiento y del propio administrado que es la caducidad, que impide que el Expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución, debiendo afirmarse la efectividad de la misma desde la fecha del acuerdo de inicio o incoación del procedimiento, siendo el *dies ad quem* el de la fecha en que se hubiera notificado formalmente al interesado la resolución sancionadora que se hubiese adoptado en aquél”.

Esta Sala ha reflejado esta misma doctrina en sentencia de 13 de julio y primero de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- Pues bien, expuesta ya la nueva regulación legal del instituto de la caducidad que ofrece como garantía del procedimiento, la nueva Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, resulta necesario efectuar el cómputo de los plazos, a efectos de comprobar la eficacia de la resolución sancionadora notificada en su día al expedientado, esto es, si fue dictada dentro del plazo de seis meses que a tal efecto, señala el nº 1 del art. 65, en relación con el art. 63 de la mencionada ley de régimen disciplinario para la Guardia Civil.

Desde la fecha de incoación del procedimiento 22 de septiembre de 2009, hasta la fecha del acuerdo de suspensión, 3 de febrero de 2010, transcurrió un total de cuatro meses y doce días, y al mismo tiempo, desde la fecha de reapertura del Expediente, 2 de marzo de 2010, hasta la de notificación de la resolución sancionadora, 7 de mayo de 2010, dos meses y cinco días, por lo que transcurrido un total de seis meses y diecisiete días, una vez contabilizado el tiempo que permaneció suspendido, cómputo llevado a cabo de acuerdo con las prescripciones del art. 5 del Código Civil y 48 de la Ley 30/92, reguladora del procedimiento administrativo común, determina que la resolución sancionadora se ha adoptado fuera del plazo establecido por el art. 65.1 de la L.O. 12/2007 de 22 de octubre, y consecuentemente, afectada de caducidad y carente de eficacia, siendo por tanto innecesario el examen del resto de las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por todo lo expuesto y vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

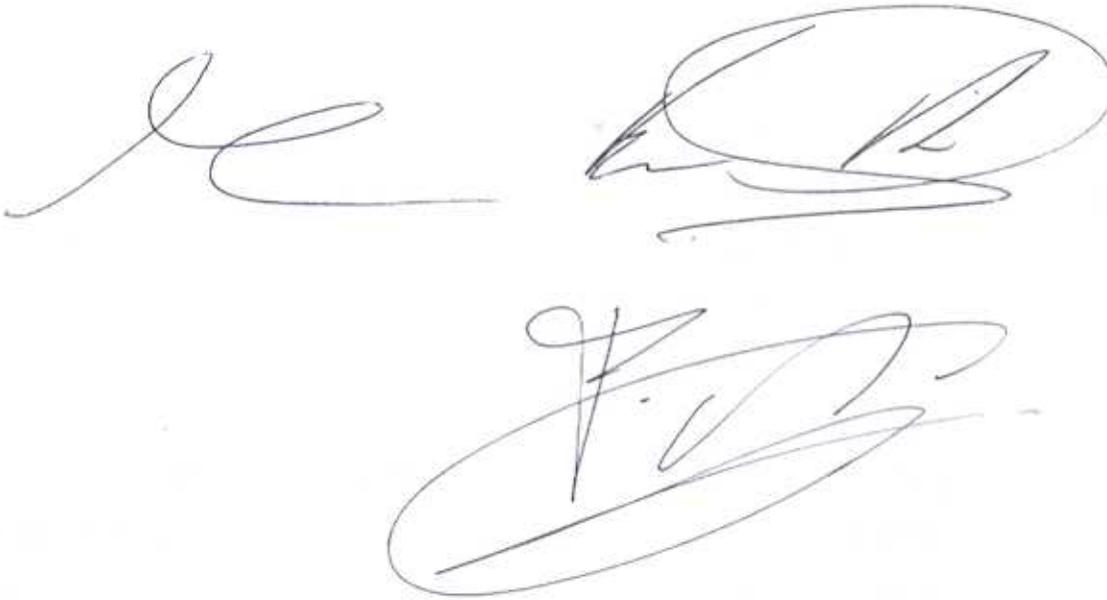
FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 59/10, interpuesto por el Guardia Civil DON FELICIANO MAURICIO GONZÁLEZ, contra la Resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa, de 15 de octubre de 2010, por la que se confirmó la anteriormente dictada por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, de 27 de abril de 2010, que imponía al expedientado, hoy demandante, la sanción de tres meses y un día de suspensión de empleo, como autor responsable de una falta muy grave consistente en "la negativa injustificada a someterse a pruebas de alcoholemia legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio" prevista en el apartado 24 del art. 7 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y la falta grave de "desatender un servicio" prevista en el núm. 10 del art. 8 de la misma L.O. 12/2007, resolución afectada de ineficacia por hallarse dictada fuera del plazo de caducidad de seis meses establecido por el art. 65.1 de la mencionada disposición legal. Se deberá hacer desaparecer de la documentación del encartado toda referencia a la misma, con los efectos económicos correspondientes a la suspensión de empleo de seis meses y un día y la devolución de los 5 días de haberes de los que fue privado, más los intereses legales correspondientes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante esta Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar y en la forma prevenida en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Comuníquese esta sentencia, a sus efectos, al Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 497 de la citada Ley Procesal Militar.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, quedando extendida en papel de oficio paginado del uno al diez.

Three handwritten signatures in black ink. The top left signature is a simple, flowing cursive. The top right signature is more complex, with a large loop at the top. The bottom signature is the most elaborate, featuring a large, sweeping loop and a vertical stroke.